Año económico de 1879-80. Martes 6 de Abril. Núm. 235.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

. . UBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital. Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

HOSPITAL PROVINCIAL DE SAN ROQUE.

MES DE MARZO DE 1880.

ESTADO del movimiento de enfermos ocurridos en dicho Establecimiento durante el referido mes.

Existencia en 29 de Febrero			106
Entradas	Hombres	20	42
	Mugeres	22	
			148
Salidas	Hombres	20	41
	Mugeres	21	
Existencia en 31 de Marzo			107

Orense 1.° de Abril de 1880. = El Director, Leopoldo Meruéndano Arias.

TERCERA SECCION

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL *Ejército y Plazas* (1).

Art. 72. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto, de la Real órden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado de la Administracion económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la órden que acredite que el hijo ó ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último y en general, certificacion de buena conducta del interesado cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, despues de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que este, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por mas tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y solo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, anque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, prévio expediente justificado de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 74. La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase. — Geometría analítica. Nociones de mecánica racional necesarias para el estudio de la física. Física. Química inorgánica.

Segunda clase. — Geometria descriptiva. Planos acotados. Sombras. Perspectiva. Procedimientos militares.

Tercera clase. —Ordenanzas generales del Ejército. Tácticas de Infantería, Caballeria y Artilleria hasta las instrucciones de batallon, escuadron y bateria inclusive. Detall y contabilidad, Administracion militar.

Clase de dibujo.—Charlet, lineal y conocimiento de los órdenes de arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

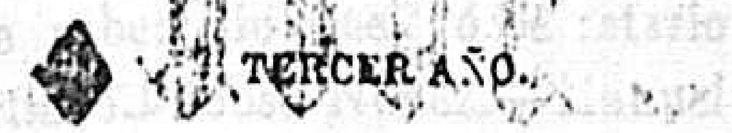
Primera clase. Astronomía. Metereologia. Geodésia.

(1) Vease el número anterior.

Segunda clase. Cálculos diferencial é integral. Mecánica.

Tercera clase Topografía. Reconocimientos militares. Derecho internacional.

Clase de dibujo.—De sombras y tipográfico. Taquigrafía.



TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar. Nociones de mineralogía y geologia.

Segunda clase.—Fortificacion. Ataque y defensa de las plazas. Minas militares. Castrametacion. Artillería. Puentes militares.

Tercera clase.—Idioma francés.

Cuarta clase.—Equitacion.

Clase de dibujo.—Topográfico. Taquigrafía.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Complemento de las Tácticas de Infantería, Caballería y Artillería. Táctica superior. Estrategia. Organizacion militar. Ordenanzas de los Cuerpos especiales. Reglamento y servicio del Cuerpo de Estado Mayor.

Segunda clase.—Historia militar.

Tercera clase.—Equitacion.

Cuarta clase.—Esgrima.

Clase de dibujo.—De paisaje.

Art. 85. Los Alumnos que al pasar al tercer año de estudio no fueren Oficiales, serán entonces promovidos á Alféreces Alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infantería, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja, y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar á cursar el tercer año.

Art. 86. En los dos meses de prácticas que bajo la direccion del Jefe del Detall han de tener los Alumnos despues de examinados de cuarto año, deben levantarse planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitacion de expedientes y en la instruccion de procesos.

Art. 87. Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el Cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes.

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote, los que estén en posesion de alguno de aquellos en el ejército.

Real órden de 30 de Diciembre de 1879, en la parte que modifica lo dispuesto en los artículos anteriores ó conviene á los aspirantes conocer.

1.° Los exámenes se verificarán por papeletas en que vayan expresadas las preguntas correspondientes á la teoría objeto del exámen, conteniendo cada una sola pregunta Se prescribirán de estas y del exámen las preguntas referentes á la resolucion de problemas, cuando estos no sean de la inmediata y sencilla aplicacion de la teoría expuesta en la aplicacion de las preguntas hechas en las papeletas explicadas.

2.° La apreciacion del resultado de la pregunta hecha por cada papeleta se graduará por puntos de la manera siguiente: uno y dos puntos, mediano; tres y cuatro, bueno; cinco y seis, muy bueno; siete, sobresaliente; cuando no conteste á la pregunta se pondrá cero. Al terminar la pregunta, cada Profesor pondrá su apreciacion particular, y diariamente al fin del ejercicio, se hará el resúmen de aprobados ó reprobados, así como el de puntos obtenido entre todos los Profesores, cuyo resultado calificativo y numérico, se publicará inmediatamente para satisfaccion de los examinados. Al hacer la lista general de aprobados, serán preferidos á igualdad de puntos, los de mas edad, á igualdad de edad, los huérfanos.

3.° Formulada la lista general de esta manera, serán propuestos al Gobierno para el ingreso, el número marcado en cada convocatoria á partir del primero de la lista y los demás individuos, aunque hayan obtenido notas de aprobacion, quedan sin derecho alguno al ingreso, y para tener entrada necesitan presentarse en nuevo exámen de concurso.

4.° Los exámenes no podrán suspenderse para continuarlos el dia siguiente con el mismo individuo, ni podrá durar este exámen mayor tiempo que el de ocho ó nueve horas, sin perjuicio de dar al Alumno el descanso que se juzgue necesario. Si para ello se necesita subdividir mas los ejercicios ó examinar menos número de individuos, se hará de esta manera.

5.° Podrá ser examinado del primer año académico, cualquier aspirante que haya sido aprobado en las materias de ingreso con nota de muy bueno y solicite hacerlo de las que constituyen aquel, sujetándose á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménos la nota de bueno por unanimidad en todas las materias del curso.

6.° Los exámenes de ingreso se verificarán por cuatro Profesores, bajo la presidencia del primero ó segundo Jefe de la Academia, que tendrá voz y voto; uno de estos Profesores será de las asignaturas del primer año que vayan á cursar los examinandos.

Se continuará.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuestos.—Cédulas personales.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos en telégrama circular fecha de ayer, ha dispuesto que hasta el dia 15 del actual inclusive, se expidan cédulas personales sin recargo.

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes é interesados que aun no se hubiesen provisto de dicho documento.

Orense Abril 4 de 1880.—El Jefe económico, P. S., *Manuel* Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Don Antonio Luis, Secretario del Ayuntamiento de Villardevós.

Certifico: que en la sesion del dia 12 del corriente se acordó lo siguiente.

«En Villardevós á las once de la mañana del dia 12 de Marzo de 1880, reunidos los señores de la junta municipal que á continuacion se expresan presididos por el señor Alcalde, en sesion extraordinaria prévia la citacion personal y anuncio prescriptos en el art. 148 de la vigente ley municipal, con el objeto de discutir y aprobar definitivamente el presupuesto de gastos ó ingresos de este municipio para el entrante año económico 1880 á 81, despues de un detenido exámen y amplia discusion, deliberaron prestarle unánimente su aprobacion sin hacer modificacion alguna, quedando por consiguiente en la misma forma en que se halla redactado por la comision y aprobado por el Ayuntamiento, siendo el importe total de gastos 13.752 78 céntimos, y el de ingresos 11.812 pesetas y 25 céntimos.

Resulta: pues que utilizados todos los recursos ordinarios que la ley permite, ó sean el 4 por 100 sobre la riqueza imponible de la contribucion territorial, el 10 por 100 sobre las cuotas para el tesoro por la contribucion industrial y de comercio y el 100 por 100 sobre los derechos de consumos, despues de las 882 pesetas que producir deben los arbitrios impuestos sobre la féria de este pueblo, aparece todavía un déficit de 1.940 pesetas 53 céntimos, que acuerdan sea cubierto con el 48'45 por 100 sobre el cupo de la sal correspondiente á este distrito, en el caso que sea el mismo del año anterior al que se refiere este presupuesto por ser el medio menos gravoso á este vecindario, por considerar inconvenientes é insignificantes las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª art. 138 de la ley municipal, usando para ello las facultades que les concede el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, y despues de convencidos de que ninguna economía puede introducirse en el presupuesto de que se ocupa. Para que este acuerdo en la parte relativa al último extremo del recargo sobre la sal, tenga la validez legal, disponen se fije inmediatamente al público en los sitios de costumbre, remitiendo copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.° de la regla 2.ª de la Real órden de 3 de Agosto de 1878, inserta en el periódico oficial de la provincia núm. 33 del año económico de 1878 á 79, á fin de que en el plazo de los diez dias siguientes

su publicacion, puedan los que se crean lastimados reclamar contra dicha disposicion ó propuesta, pasado cuyo plazo se formará el expediente que previene dicha Real órden.

Asi lo acuerdan y firman los que saben de que yó Secretario certifico.—José Nuñez.—Manuel Rodriguez.—Benito Delgado.—Carlos Alvarez.—José Garcia.—Marcos Barreira.—Juan Antonio Rodriguez.—Juan Valle.—Ruperto Iglesias.—Domingo Gonzalez.—Francisco Blanco.—Agustin Reigada.—Antonio Fernandez.—Antonio Luis, Secretario.

Asi resulta de dicho acuerdo á que me remito, y que conste en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Alcalde.

Villardevós Marzo 29 de 1880.—V.° B.°—El Alcalde P., José Nuñez.—Antonio Luis.

Señores de la junta.

Don José Nuñez.
« Manuel Rodriguez.
« Carlos Alvarez.
« Juan Antonio Rodriguez.
« Juan Antonio Barreira.
« Marcos Bareira.
« Julian Diz.
« Ramon Dieguez.
« José Garcia.
« Benito Delgado.
« Juan Valle.
« Domingo Gonzalez.
« Agustin Reigada.
« Alvaro Alvarez.
« Melchor Hortas.
« Juan Barreira.
« Nicolás Lorenzo.
« Francisco Blanco
« Ruperto Iglesias.
« Agustin Fernandez.
« Antonio Fernandez.

Calvos de Randin.

No habiendo tenido efecto en este distrito, los encabezamientos parciales de las especies de consumos, cereales y sal, ni tampoco proposicion alguna para el arriendo cuya primera subasta tuvo lugar el dia 1.° del actual, se anuncia para la segunda el dia 12 del mismo mes de once de la mañana á las dos de la tarde en la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Dado el caso, de que en la segunda subasta se presenten proposiciones por las dos terceras partes, se señala para la tercera y última subasta el dia 24 de dicho mes en el puntos y horas indicadas.

Calvos de Randin 2 de Abril de 1880.—E. A., José Maria Carballo.

Castrelo del Valle.

Los propietarios en este término municipal, por los conceptos do riqueza señalados á contribuir en el repartimiento de inmuebles, que hayan sufrido alteracion en sus capitales, pueden presentar las reclamaciones correspondientes, con los documentos legales que las justifiquen, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de los 15 dias siguientes al de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, si desean se les tenga en cuenta, pues que no verificándolo serán desatendidas para el próximo reparto de 1880-81.

Castrelo del Valle Abril 2 de 1880.—El Alcalde Presidente, Bernardino Rodriguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Gabriel Sotelo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el respectivo pleito recayó la siguiente:

»Sentencia: En la ciudad de Orense á 22 de Marzo de 1880: el Sr. Don Manuel Mella Montenegro, Juez de la misma y su partido habiendo visto estos autos terceria de dominio de mejor derecho por doña Jesusa Caride Rodriguez, su procurador D. Antonio Casar Fernandez, contra D. Francisco Mozo Vega acreedor ejecutante, el suyo D. Manuel Rodriguez Lopez y D. Santos Alvarez deudor ejecutado y en rebeldia.

Resultando: que el citado procurador Fernandez con poder de la Caride propuso su demanda de terceria de dominio y de mejor derecho con fecha 7 de Octubre último fundandola en que por herencia de su padre D. Javier heredó la sétima parte de una casa de alto y bajo en el pueblo de Tamallancos, lindante Norte y Oeste mas de D. Justo Mosquera, Este la de Francisco Gonzalez y Sur camino público, la cual aportó al matrimonio con el referido D. Santos, que por transaccion 20 de Diciembre de 1879, en pleito por D. José Mosquera contra el D. Santos se permutó dicha parte de casa por terreno de la propiedad del Mosquera destinado á solar en nueve áreas 41 centiáreas de que consta su extension al nombramiento de Regueiriñas, lindante Oeste mas de D. Justo Mosquera, Norte y Este otro del demandado D. Santos, y Sur carretera de Orense á Santiago, en cuyo solar permutado y adquirido con este motivo edificó su marido durante la sociedad conyugal la casa nombrada tambien de las Regueiriñas, embargada á instancia del Mozo: que la Caride tambien aportó al mismo matrimonio como capital propio y en concepto de bienes parafernales, varios bienes raices, alhajas y metálico hasta la cantidad de 5.000 pesetas de que dispuso el D. Santos hipotecando expresamente á su pago otros bienes de su pertenencia por escritura 15 de Junio de 1876 otorgada por ante el Notario D. Manuel Maria Vazquez: y que tanto la casa de las Regueiriñas como los bienes hipotecados á la seguridad del importe de los aportados por la doña Jesusa habian sido embargados en ejecucion por el Mozo contra el Alvarez, en apoyo de lo cual citó como de derecho cuanto creyó arreglado á él terminando á que se le admita la demanda, se sustancie con suspension del procedimiento de apremio en cuanto á la referida casa, y en difinitiva se declare del dominio de la doña Jesusa el terreno en que el Alvarez la edificó asi como la misma casa del dominio de aquella con obligacion de abonar la mitad del gasto de su construccion; se alce el embargo de ella dejándola á libre disposicion del actor con la indicada obligacion y se la declare tambien acreedora de mejor derecho que el Mozo á cobrarse de las 5.000 pesetas en los bienes embargados pagándoselas de los productos de estos con preferencia al repetido Mozo, á quien se suspendiese satisfacer durante los trámites de la demanda.

Resultando: que conferido traslado al ejecutante y ejecutado, este se constituyó en rebeldia, y aquel, despues acordada la suspension de entrega del precio de bienes á que se alegó dominio, se opuso en su contestacion á la demanda esponiendo: no ser esactos que en herencia de sus padres hubiese recibido la actor la sétima parte que indica el hecho primero de su demanda, y ser falso la haya entregado á su marido el D. Santos bajo fé de Notario: que tampoco es verdad figurase como propia de la Caride la finca que el D. Santos dió á Mosquera en cambio do la otra por la permuta referida en el hecho segundo: que es cierto edificó el D. Santos á su costa la casa de las Regueiriñas embargada á instancia del Mozo: que es falso haya la Caride aportado al matrimonio con el Alvarez y entregado á este á fé de Notario ni en el concepto de bienes parafernales ni en ningun otro el valor de 5.000 pesetas en dinero efectivo y bienes raices de que se hace merito en el hecho tercero de la demanda y en la escritura de confesion fecha 15 de Junio de 1876: niega su consentimiento á los hechos de la demanda en cuanto no se ajustan á los por establecidos: como fundamentos de derecho hizo las citas que tuvo por conveniente, y terminó á que en difinitiva se le absolviese, con imposicion de costas á la demandante y á que se la devolviese la citada Escritura de 15 de Junio por no inscrita en el Registro de la propiedad, cuyo último extremo ha sido estimado.

Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica, actor y demandado Mozo ningun otro hecho consignaron, terminando ámbos á prueba, y en cuanto al otro demandado Alvarez, por su rebeldía se entendió la sustanciacion con los estrados, sin que se apersonase hasta la fecha, y recibido el pleito á prueba, una y otro propusieron toda la que les fué admitida, se practicó y unió á los autos finalizado el término, despues de lo cual alegaron de bien probado, trayendose concitaciones para sentencia.

Considerando: que la hipoteca legal en favor de las mujeres por los bienes de cualquiera clase que hubiesen entregado á sus maridos solo tienen lugar cuando dicha entrega ha sido hecha, solemnemente bajo fé de Notario, segun

el art. 168 de la Nueva ley Hipotecaria.

Considerando: que la escritura de confesion de dote otorgada por el marido, cuya entrega no constase legalmente, solo constituye prueba contra el y no contra terceros á quienes no puede perjudicar, como repetidamente lo tiene declarado el tribunal supremo en varias casaciones.

Considerando: que es por lo tanto ineficaz la escritura de 15 de Junio de 1876, compulsada al fólio 57 para hacer efectivo su derecho la tercerista en perjuicio del ejecutante, lo cual asi reconoció la representacion de aquella en el escrito de réplica, fólio 35 vuelto.

Considerando: que por lo tocante á la prueba testifical que en apoyo de su pretension suministró tambien dicha tercerista se hecha de ver que de ciencia propia solo los testigos, tecero, cuarto y sesto absuelven el continido de los capítulos, segundo y tercero del interrogatorio del fólio 47 vuelto pero de una manera tan vaga especialmente al evacuar el contra-interrogatorio del fólio 63 que no puedan apreciarse sus dichos. Visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que declarando como declaro no haber lugar á la terceria objeto de estos antecedentes, debo de absolver como absuelvo de la demanda al ejecutado Santos Alvarez y ejecutante D. Francisco Mozo sin hacer especial condenacion de costa. Y asi por esta sentencia que se notifique y hará pública con arreglo á la ley atendida la rebeldia de dicho ejecutado, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez, estando haciendo Audiencia pública en el dia de la fecha de que doy fé.—Manuel Mella.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta de los respectivos antecedentes á que me remito, y que conste á los efectos de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en estas cinco hojas de pobres, por mi rubricadas, se expidió y firmo el presente. Orense 2 de Abril de 1880.—Gabriel Sotelo

---

Don Manuel Peñamaria Menendez Juez de primera instancia en Cambados.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se ha instruido causa á Maria Garrido Castro, natural y vecina de la parroquia de San Gines de Padriñan, en el distrito de Sangenjo, correspondiente á este partido, de estado soltera, edad unos 29 años, estatura regalar, color trigueño, ojos castaños; por hurto de efectos á Josefa Carbajales, de Padrenda. Buscada para extinguir la pena de cuatro años, dos meses y un dia de presidio córrecional que la ha sido impuesta por sentencia firme de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, fecha 13 de Noviembre del año de 1878, dió por resultado no ser habida ni tenerse noticia de su actual paradero, por lo que se le ha requisitoriado y requisitoria nuevamente, á fin de que dentro del término de 30 dias, comparezca en la Sala de Audiencia de este referido Juzgado al objeto expresado, pues que dejando de hacerlo le parará el perjuicio que hubiera lugar por razon de la rebeldia en que se constituya.

A la vez se exhorta á todas las autoridades, encarga á la Guardia civil y demás agentes de policia judicial, indaguen el paradero de la sobredicha y donde quiera se encuentre, le noticien de que va hecho mérito, remiéndola á lo carcel de este partido á disposicion del Juzgado; pues en hacerlo asi se administrará justicia quedando yó á la recíproca.

Dado en Cembados á 1.° de Abril de 1880.—Manuel Peñamaria.—Por M. de *S. S.*ª; Pedro Mourullo y Barro,

---

Don Alfonso XII por la Gracia de Dios Rey Constitucional de España.

En su nombre el Sr. D. Manuel Fernandez Rivera Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Por medio del presente edicto llamo á Manuel y Joaquin Fernandez Salgado, Luis Fernandez Alvor, Benita de Castro Fernandez, viuda. Pilar Borrajo Fernandez y D.ª José de Castro Fernandez, Teniente de Ejército, como herederos de Maria Rosa de Soto esposa que fué de José Fernandez Zapata, para que dentro del término de 30 dias concurran ante este Juzgado establecido en el segúndo piso de la casa Consistorial, para nombrar perito ó conformarse con el nombrado por los demás interesados, que proceda á la particion de la herencia que quedó al olvito de dicha Maria Rosa de Soto, apercibidos de que no verificándolo se les nombrará de oficio.

Dado en Ribadavia á 29 de Marzo de 1880.—Manuel F. Rivera.—De O. de S. S.ª Modesto Martinez.

Don Manuel Nicolás Moure y Vazquez Juez de primera instancia de Bande.

Por la presente encargo á las autoridades, Guardia civil y agentes de policia judicial, averiguen el paradero de 50 pesetas en calderilla, 25 en plata, un becerro curtido de cinco á seis libras y diez ó doce mazos de cigarros comunes con un costal de estopa en que se hallaban, cuyos efectos fueron robados la noche del 13 de Marzo último en la tienda de Francisco Gonzalez de Taboadela, poniéndolas á mi disposicion con las personas en cuyo poder fueren hallados.

Bande Abril 1.º de 1880.—Manuel N. Moure.—El actuario, Pablo Martinez.

ANUNCIOS.

IMPUESTO DE CONSUMOS, CEREALES Y DE LA SAL.

En la imprenta de este periódico, oficial, establecida en la calle de Colon núm. 16, se halla á la venta el papel para la confeccion del reparto de dicho impuesto, en buen papel y rayado, conteniendo cien líneas cada pliego.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de una Fábrica de hierro ó Forja á la Catalana, denominada de Riodólas, en término municipal de Carballeda, Provincia de Orense, con la propiedad á ella accesorias y mineral propio de los ricos veneros de la Chana, pueden dirigirse á D.ª Rosa Quiñones viuda de Vega y vecina de Ponferrada, dueña de la misma, la que en término de dos meses, oirá cuantas proposiciones se la hagan.

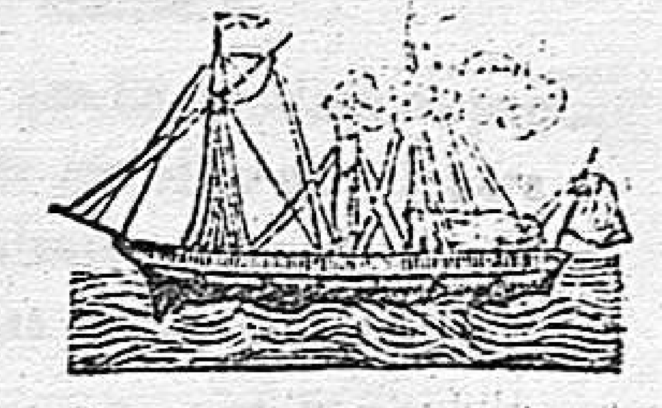
15—9

VENTA.

Se hace de varias fincas rústicas y parte de una urbana, que pertenecieron á Agustin Fernandez, del lugar de Baldoasno, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Las personas que se interesen en la compra de dichas fincas, pueden dirigirse á D. Manuel Prieto vecino de Orense.

COMPAÑÍA ANGLO-AMERICANA.



LINEA DEL MISSISSIPPI.

PARA LA HABANA

Y NUEVA ORLEANS.

El dia 20 de *Abril* precisamente saldrá de la *Coruña* para dichos puertos el magnífico Vapor de esta acreditada compañía, nombrado

SAN LUIS

de 4.500 toneladas.

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª	Cámara.	Pfs.	120.
2.ª	idem	»	70.
3.ª	idem	»	35.

Ventajas y comodidades que ofrece esta línea de vapores.

Estos vapores nunca llavan tropa y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio de pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con vino y pan fresco Cocinero y camarera españoles. Comidas separada literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, grátis.

admite carga á precios reducidos.

Los billetes de pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitará el Consignatario

D. ANTONIO GARCIA FUERTES.

CORUÑA, calle de la Marina, número 22, soportales próximos á la Aduana.

EN ORENSE, D. Hipólito Bravo, Administrador del coche de Santiago

ORENSE.—Imp. de José M. Ramos.